

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

29423 *REAL DECRETO 2765/1978, de 25 de agosto, por el que se regula la desgravación fiscal de los vehículos automóviles de fabricación nacional cuando sean adquiridos por Representaciones diplomáticas, Representaciones consulares u Organizaciones internacionales con sede en España y sus miembros acreditados en nuestro país.*

El artículo ciento veintiuno de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas establece las normas aplicables a la importación en franquicia de vehículos automóviles para uso de las Representaciones diplomáticas y consulares y sus miembros acreditados en España.

Para poner en igualdad de condiciones fiscales los vehículos de producción nacional cuando se destinen a los mismos fines, así como a las Organizaciones internacionales con sede en España y funcionarios de las mismas, es necesario reconocer la desgravación fiscal a estos vehículos.

En su virtud, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el apartado siete del artículo noveno del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, que regula la desgravación fiscal, en la forma siguiente:

«Las ventas de vehículos de fabricación nacional:

a) Para su utilización en el régimen de matrícula turística nacional.

b) Para su utilización por las Misiones diplomáticas u Oficinas consulares de carrera y sus Agentes diplomáticos o funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que gocen del régimen diplomático o consular, así como los funcionarios de las Organizaciones internacionales con sede en España, teniendo en cuenta los respectivos Acuerdos de sede y demás legislación complementaria.

La base de la desgravación estará constituida en ambos casos por el "valor interior" del vehículo, y el beneficiario será el representante vendedor.»

Artículo segundo.—Las limitaciones cuantitativas de vehículos, establecidas en el punto siete del artículo ciento veintiuno de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, se mantienen en cuanto se trate de vehículos importados, ampliándose a dos vehículos más de fabricación nacional, sin limitación de potencia fiscal.

Los Consulados Generales de carrera, para su servicio oficial, podrán disponer de dos vehículos de fabricación nacional, sin limitación de potencia. Las Organizaciones internacionales con sede en España, según los Acuerdos de sede y demás legislación complementaria, podrán disponer igualmente de dos vehículos de fabricación nacional, sin limitación de potencia.

Artículo tercero.—Los vehículos de fabricación nacional disfrutará del beneficio de la desgravación fiscal durante el período de tiempo que estén en régimen diplomático o consular, o acordado con Organizaciones internacionales con sede en España.

Artículo cuarto.—La tramitación para su inclusión en este régimen será la establecida para los vehículos importados.

Al cesar esta situación, el destino de estos vehículos podrá ser el que se especifica en el punto siete, dos punto uno, del referido artículo ciento veintiuno, con la única diferencia de que el plazo para el destino a consumo interior, previo el abono del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, será el

de un año, a contar de la fecha de matriculación en el régimen diplomático, o consular, o acordado con Organizaciones internacionales con sede en España.

El plazo que precisarán los vehículos de fabricación nacional destinados al «uso oficial» tanto de Embajadas como de Consulados Generales de carrera o de Organizaciones internacionales con sede en España, para el destino a consumo interior, previo el abono del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, será el de tres años, a contar de la fecha de su matriculación.

La liquidación del Impuesto se efectuará tomando como base el valor del vehículo en el momento de su despacho.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29424 *REAL DECRETO 2766/1978, de 29 de septiembre, por el que se modifican los órganos de Gobierno de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de La Rábida.*

La Universidad Hispanoamericana de Santa María de La Rábida, creada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro), vinculada a la Universidad de Sevilla y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y cuyos órganos de gobierno se configuraron por el citado Decreto, por disposición de igual rango de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), por Orden ministerial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve) y por Decreto tres mil doscientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis), ha venido desempeñando un papel importante como Institución de estudios americanistas, de prestigiosa tradición en la Universidad Hispalense, orientados en particular hacia el estudio de la cultura e historia de los pueblos y las naciones de Hispanoamérica.

La necesidad, de una parte, de asentar en sólidas bases científicas los estudios, trabajos y cursos encaminados a intensificar las relaciones culturales y universitarias con dichas naciones y, de otro lado, la conveniencia de lograr una utilización racional y eficaz durante todo el curso de las instalaciones actuales y futuras de la Universidad de Santa María de La Rábida, en relación con las actividades académicas ordinarias de la Universidad de Sevilla en Huelva, aconsejan la modificación de la normativa existente, concentrando en la Universidad Hispalense todas las funciones de dirección y gobierno de la Universidad de La Rábida y dotando, además, a esta última, del sólido apoyo que pueden proporcionarle las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de la Universidad de Sevilla.

Todo ello redundará en beneficio tanto de la misión que tradicionalmente ha cumplido la Universidad Hispanoamericana de

Santa María de La Rábida como, sobre todo, de la atención a las necesidades actuales de la enseñanza universitaria en Huelva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

—DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen el Rectorado, la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de La Rábida.

Artículo segundo.—Las prerrogativas y atribuciones del Rectorado de la Universidad de Santa María de La Rábida quedan vinculadas al Rectorado de la Universidad de Sevilla.

Artículo tercero.—La Universidad Hispanoamericana de Santa María de La Rábida se regirá por un Consejo de Dirección, que será presidido por el Rector de la Universidad de Sevilla o autoridad académica en la que éste delegue, y del que formarán parte las autoridades y representaciones de Huelva miembros del Patronato que ahora se extingue.

Artículo cuarto.—Todas las instalaciones, edificios, bibliotecas, mobiliario y bienes de todo orden de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de La Rábida se transfieren, a todos los efectos, a la Universidad de Sevilla, que podrá emplearlos en la forma que estime conveniente, tanto para los fines tradicionales de aquella Universidad como para el desarrollo de las actividades académicas normales de enseñanza superior en la provincia de Huelva.

Asimismo figurarán en el presupuesto de ingresos y gastos de la Universidad de Sevilla las oportunas consignaciones.

Artículo quinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Real Decreto, así como la Orden ministerial de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de doce de diciembre), por la que se creó la Comisión de Instituciones Científicas Onubenses.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

29425

RESOLUCION del F.O.R.P.P.A. por la que se establecen normas complementarias para la concesión de anticipos de campaña a bodegas cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización (Sociedades Agrarias de Transformación), durante la campaña vinico-alcoholera 1978/1979.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2007/1978, de 25 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1978/1979, establece en su artículo sexto la concesión, en determinadas circunstancias, de anticipos a viticultores, bodegas cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización (Sociedades Agrarias de Transformación). La evolución de los precios de la uva de vinificación durante la vendimia, aconsejan la publicación de las normas complementarias relativas a anticipos de campaña a las citadas Entidades. Esta Presidencia, de conformidad con lo anterior y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del día 17 de noviembre de 1978, ha resuelto establecer las siguientes normas:

Las Cooperativas Vitivinícolas y Grupos Sindicales de Colonización (Sociedades Agrarias de Transformación) podrán solicitar del SENPA la concesión de anticipos de campaña en la cuantía que fija el Real Decreto regulador de la campaña por litro de vino o mosto que elaboren, con el fin de facilitar la comercialización de sus caldos.

Primera.—*Fraccionamiento.*

La cantidad total del anticipo de campaña se fraccionará en dos partes iguales, que serán solicitadas y concedidas, en su caso, de la forma siguiente:

1. La solicitud de la primera parte deberá realizarse antes del 1 de diciembre de 1978. El SENPA en base a las solicitudes informadas por las Jefaturas Provinciales, hará efectiva la cantidad correspondiente.

2. Una vez elaborado el vino, y antes del 10 de marzo de 1979, las entidades elaboradoras podrán solicitar la segunda mitad del anticipo. La concesión de esta segunda mitad del anticipo queda supeditada al acuerdo adoptado por el F.O.R.P.P.A., teniendo en cuenta la evolución de la campaña. Si el acuerdo es favorable, el SENPA la concederá, siempre y cuando quede depositada como garantía prendaria en la bodega, una cantidad de vino que valorada al precio de garantía sea equivalente al importe del principal e intereses del anticipo.

Segunda.—*Condiciones para solicitar el anticipo.*

Para solicitar el anticipo, las entidades elaboradoras deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Haber reintegrado al F.O.R.P.P.A. los anticipos concedidos en la campaña anterior y sus intereses.

2. Justificar estar inscrito o haber solicitado la inscripción en la correspondiente Junta Local Vitivinícola.

3. Estar inscrito el solicitante y la industria en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

4. Presentar justificante de la declaración de cosecha de la actual campaña, para solicitar la segunda mitad del anticipo.

5. Presentar las solicitudes en el SENPA, en los plazos previstos.

Tercera.—*Solicitudes.*

Las solicitudes de las dos partes del anticipo se formularán mediante instancia según modelo oficial establecido por el SENPA, que deberá estar firmada conjuntamente por el Presidente y el Tesorero de la entidad, indicando:

1. Cantidad de uva a entregar o entregada por los socios para su elaboración por la entidad.

2. Rendimiento en vino que esperan obtener o han obtenido de dicha uva.

3. Importe del anticipo que desean percibir, así como cantidad percibida, en su caso, por la primera parte.

4. Número y título de la cuenta abierta en la entidad bancaria o Caja de Ahorros Confederada a la que desean les sea remitida la cantidad correspondiente.

Las instancias de Cooperativas deberán remitirse con informe favorable de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, debiendo ser presentadas en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la residencia de la entidad peticionaria, la cual, una vez debidamente comprobadas e informadas las hará llegar a la Dirección General del SENPA para su aprobación si procede.

Cuarta.—*Garantía prendaria.*

En todo caso, y a los efectos de garantizar el cumplimiento por parte de las Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización (Sociedades Agrarias de Transformación) de sus obligaciones frente al SENPA, se constituirá en depósito necesario a favor de este Organismo, una cantidad de vino o mosto valorado al precio de garantía, que sea equivalente al importe del principal e intereses del anticipo.

A este efecto, se harán constar en acta suscrita por el representante del SENPA y el de los beneficiarios, las existencias de vino o mosto afectadas a la garantía, y que, desde este momento quedan inmovilizadas en depósitos, asumiendo el depositario las responsabilidades, tanto civiles como criminales, que pudieran serle exigidas en caso de quebrantamiento del depósito.

En todo momento debe haber en bodega una cantidad de vino o mosto que, valorado al precio de garantía sea equivalente al importe del principal e intereses del anticipo recibido por la entidad beneficiaria.

El vino depositado como garantía prendaria no podrá acogerse a la inmovilización prevista en las normas reguladoras de la campaña.

Quinta.—*Abono de anticipos e intereses.*

Una vez cumplimentado lo anterior por el SENPA, sin más trámites y con cargo a sus propios fondos procederá a abonar en concepto de anticipo la cantidad que corresponda.